RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00707-00

Demandante:	**JULIO ALBERTO URBINA MARTINEZ C.C.84.103.923**
Demandado:	**MAIRA ELISA RAAD C.C.63.539.963**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JULIO ALBERTO URBINA MARTINEZ** y en contra de **MAIRA ELISA RAAD**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **JULIO ALBERTO URBINA MARTINEZ** y en contra de **MAIRA ELISA RAAD,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (**$2.000.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 03 de enero de 2017, hasta el 03 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) HECTOR FABIO TORRES LAGOS, identificado (a) con C.C No.6.775.701 y T.P No.143.257 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante**,** en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00707-00
Demandante: JULIO ALBERTO URBINA MARTINEZ C.C.84.103.923
Demandado: MAIRA ELISA RAAD C.C.63.539.963

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que devengue la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **MAIRA ELISA RAAD, identificada con cedula de ciudadanía número 63.539.963,** quien labora como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL de Valledupar. Limítese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. ($3.000.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la ALCALDIA MUNICIPAL de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00707-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00730-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT,900189642-5
Demandado: JEAN CARLOS CARO BORJA C.C.1.112.480.679

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **JEAN CARLOS CARO BORJA,** teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **JEAN CARLOS CARO BORJA,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L **($7.912.420.77) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.

b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C No.22.461.911, de Valledupar y T.P No.129.978 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00730-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT,900189642-5
Demandado: JEAN CARLOS CARO BORJA C.C.1.112.480.679

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de comisiones, bonificaciones o por cualquier otro concepto y que sean legalmente embargables el (la) demandado (a) **JEAN CARLOS CARO BORJA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.480.679,** quien labora como empleado de la Empresa de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA de la Loma, Cesar. Limítese dicho embargo hasta la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($11.868.631.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA de la Loma, Cesar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00730-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JEAN CARLOS CARO BORJA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.112.480.67,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A.. Limítese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($11.868.631.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00730-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00729-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT,900189642-5
Demandado: CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ C.C.77.021.908

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ,** teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (**$12.860.286.32) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.

b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C No.22.461.911, de Valledupar y T.P No.129.978 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00729-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT,900189642-5
Demandado: CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ C.C.77.021.908

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de comisiones, bonificaciones o por cualquier otro concepto y que sean legalmente embargables el (la) demandado (a) **CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.021.908,** quien labora como empleado de la Empresa de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA de la Loma, Cesar. Limítese dicho embargo hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($19.290.429.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA de la Loma, Cesar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00729-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CARLOS HUMBERTO VASQUEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.021.908,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. Limítese dicha medida hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($19.290.429.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00729-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

39) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2018.

40) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2018.

41) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2019.

42) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2019.

43) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2019.

44) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (**$100.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2019.

45) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (**$100.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2019.

46) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (**$100.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2019.

b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, identificado (a) con C.C No.677.182.118 y T.P No.94.549 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00745-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT.900.951.478-1
Demandado: KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C.22.492.275

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias y por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO,** identificada con cedula de ciudadanía No.**22.492.275,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO,AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMIBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Limítese dicha medida hasta la suma de de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($3.019.500.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00745-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO,** identificada con cedula de ciudadanía No.**22.492.275**, distinguido como Casa 13 A, ubicado en la Manzana C del Conjunto Cerrado Argentina, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-149841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciese a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00744-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT.900.951.478-1
Demandado: ELIKA PATRICIA FUENTES ARAGON C.C.1.065.612.161

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **CONJUNTO CERRADO ARGENTINA** y en contra de **ELIKA PATRICIA FUENTES ARAGON**, teniendo como título ejecutivo una certificación expedida por el administrador del conjunto Cerrado Argentina.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del **CONJUNTO CERRADO ARGENTINA** y en contra de **ELIKA PATRICIA FUENTES ARAGON,**, por las siguientes sumas y conceptos:

1) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2017.

2) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2017.

3) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2017.

4) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2017.

5) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2018.

6) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2018.

7) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2018.

8) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2018.

9) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2018.

10) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2018.

11) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2018.

12) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2018.

13) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2018.

14) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2018.

15) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2018.

16) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2018.

17) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2018.

18) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2019.

19) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2019.

20) La suma de NOVENTA MIL PESOS M/L (**$90.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2019.

21) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (**$100.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2019.

22) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (**$100.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2019.

23) La suma de CIEN MIL PESOS M/L (**$100.000.oo) M/cte,** por concepto de la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2019.

a) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, identificado (a) con C.C No.677.182.118 y T.P No.94.549 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00744-00
Demandante: **CONJUNTO CERRADO ARGENTINA NIT.900.951.478-1**
Demandado: **ELIKA PATRICIA FUENTES ARAGON C.C.1.065.612.161**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias y por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **ELIKA PATRICIA FUENTES ARAGON,** identificada con cedula de ciudadanía No.**1.065.612.161,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO,AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMIBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Limítese dicha medida hasta la suma de de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($3.019.500.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00744-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ELIKA PATRICIA FUENTES ARAGON,** identificada con cedula de ciudadanía No.**1.065.612.161**, distinguido como Casa 4 B, ubicado en la Manzana B del Conjunto Cerrado Argentina, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-149778 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciese a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00739-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
NIT. 804015582-7
Demandado: LAURA YELENA GONZALEZ BUELVAS C.C.49.787.
LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO C.C.5.170.760

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantia adelantada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, Contra **AURA YELENA GONZALEZ BUELVAS y LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** Contra **AURA YELENA GONZALEZ BUELVAS y LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS **($7.406.816.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No.22-01-201671..

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado (a) con C.C No.1.065.599.550, de Valledupar y T.P No.227.032 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00739-00

Demandante:	**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7**
Demandado:	**LAURA YELENA GONZALEZ BUELVAS C.C.49.787. LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO C.C.5.170.760**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la Pensión que reciba el demandado **LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO,** identificado con cedula de ciudadanía No. **5.170.760,** como pensionado de FOPEP. LEGALMENTE EMBARGABLE. Limítese el embargo en la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($11.110.224.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al señor pagador de FOPEP, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00739-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00738-00	
Demandante:	**COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7**
Demandado:	**NUBIA ESTELA JAIME SUAREZ C.C.32.651.436 KARINA SAMPAYO CONTRERAS C.C.37.726.108**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada **NUBIA ESTELA JAIME SUAREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No **32.651.436,** quien labora como empleada de la UAE-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. LEGALMENTE EMBARGABLE. Limítese el embargo en la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($18.058.959.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al señor pagador de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de esta ciudad, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00738-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD 20001-4003007-2019-00735-00
Demandante: ANIBAL GALVIS GERARDINO C.C.5.035.065
Demandado: AMILKAR LOPEZ PORRAS C.C.12.723.725

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ANIBAL GALVIS GERARDINO** y en contra de **AMILKAR LOPEZ PORRAS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **ANIBAL GALVIS GERARDINO** y en contra de **AMILKAR LOPEZ PORRAS,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (**$1.100.000.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 15 de noviembre de 2015, hasta el 15 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO, identificado (a) con C.C No.1.065.592.402 y T.P No.225.745 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00735-00
Demandante: **ANIBAL GALVIS GERARDINO C.C.5.035.065**
Demandado: **AMILKAR LOPEZ PORRAS C.C.12.723.725**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias y por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **AMILKAR LOPEZ PORRAS,** identificado con cedula de ciudadanía No**12.723.725,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Limítese dicha medida hasta la suma de de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($1.650.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00735-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **AMILKAR LOPEZ PORRAS,** identificado con cedula de ciudadanía No**12.723.725,** quien labora en la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese dicho embargo hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($1.650.000.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR., para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00735-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-006-007030

Demandante:	**JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192**
Demandado:	**DAYERMAN RIVERA GUERRA C.C.15.170.596** **STEPHANNIE SANTANA GARCIA C.C.1.128.272.776** **YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES C.C.49.732.182** **JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA C.C.89.005.328**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **DAYERMAN RIVERA GUERRA, STEPHANNIE SANTANA GARCIA, YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES y JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por JACOB DE JESUS FREILE BRITO Contra **DAYERMAN RIVERA GUERRA, STEPHANNIE SANTANA GARCIA, YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES y JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, identificado (a) con C.C No.49.722.035 de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA	
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-006-007030	
Demandante:	**JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192**
Demandado:	**DAYERMAN RIVERA GUERRA C.C.15.170.596**
	STEPHANNIE SANTANA GARCIA C.C.1.128.272.776
	YAMILIS FRANCISCA GUERRA NIEVES C.C.49.732.182
	JOSE ARLES CUERVO MOSQUERA C.C.89.005.328

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y cuentas bancarias de los aquí demandados.

Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 10% del valor total del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00740-00
Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8
Demandado: CARMEN HELENA GUEVARA URIBE C.C.63.501.520

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantia adelantada por BANCOLOMBIA Contra **CARMEN HELENA GUEVARA URIBE**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.4512 320005692, la Escritura Publica No.1337, del 18 de mayo de 2011, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad";** así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario,** cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00714-00
Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8
Demandado: TRANSPORTE LA BENDICION TLB S.A.S. NIT.900491022-2
ARMANDO DANIEL CUELLO C.C.12.643.917

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra **TRANSPORTE LA BENDICION TLB S.A.S. y ARMANDO DANIEL CUELLO**, teniendo como título dos pagarés.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra **TRANSPORTE LA BENDICION TLB S.A.S. TRANSPORTE LA BENDICION TLB S.A.S. y ARMANDO DANIEL CUELLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (**$24.990.377.oo m/cte),** por concepto de capital contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 26 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No.98.525.657 de Valledupar, Cesar y Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00714-00
Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8
Demandado: TRANSPORTE LA BENDICION TLB S.A.S. NIT.900491022-2
ARMANDO DANIEL CUELLO C.C.12.643.917

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo y posterior embargo del establecimiento de comercio y cuentas bancarias que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **TRANSPORTE LA BENDICION TLB S.A.S. NIT.900491022-2**, distinguido con matricula mercantil número 136668, ubicado en la Carrera 12 N° 16-10 Oficina 203 Edificio Mamina de esta ciudad, de propiedad del demandado **ARMANDO DANIEL CUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.643.917**. Para su efectividad ofíciese a La Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **TRANSPORTE LA BENDICION TLB S.A.S. identificado con el NIT.900491022-2**, y **ARMANDO DANIEL CUELLO,** identificado con cedula de ciudadanía No. **12.643.917**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK y BBVA COLOMBIA S.A. Limítese dicha medida hasta la suma de: TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($37.485.565.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-**007**-2019-00714-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicados: 20001-31-10-001-2017-00452-00
Causantes: RAMON ISAIAS ZAPATA MOLINA
Demandante: EMERIS MARIA ZAPATA ECHEVERRI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019). –

Procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de la Partición dentro del presente proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha Siete (07) de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), se procedió a declarar abierta la sucesión del señor RAMON ISAIAS ZAPATA MOLINA, quien falleció el día nueve (09) de octubre de 2016, en la ciudad de Valledupar.

Dentro de la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, y mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia dentro del presente asunto el día 19 de junio de 2019.

Mediante audiencia pública de fecha 19 de Junio de 2019, se decretó la partición y se reconoció como partidor al Doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, quien mediante escrito recibido en el Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia el pasado 25 de junio de 2019, presentó trabajo de partición, del cual mediante auto de fecha 17 de julio del mismo año, se le corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, se somete a aprobación del juzgado.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Dentro del proceso concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar Cesar, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición presentado el 25 de junio de 2019, de los bienes del causante RAMON ISAIAS ZAPATA MOLINA.-

SEGUNDO: Inscríbase la partición y esta sentencia en las oficinas correspondientes.-

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.-

CUARTO: Expídanse copia del trabajo de partición y de este fallo efectos del registro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M! GONZLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00147-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT.900696145-0
Demandado: JOSE LEONARDO BENAVIDEZ CAMPO C.C. 10.538.418

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Observa el Despacho que, no obstante aportar el ejecutante escrito subsanatorio y manifestarse sobre los puntos cuestionados en el auto inadmisorio, finalmente no se da estricto cumplimiento de ley para que la demanda sea admitida, toda vez que se insiste que la parte actora por conducto de su apoderado no subsano en su totalidad los defectos enrostrados de manera puntual en el auto que inadmitió la misma, habida cuenta que, no relaciono los saldos adeudados por cuota de administración mes a mes, de modo que el despacho pudiera inferir, desde cuando se empezaron a gestar los intereses moratorios sobre cada cuota adeudada. Así las cosas ante el escenario procesal que nos ocupa se impone dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 90 del C. G. del P., ordenando el rechazo de la demanda por no haber sido subsanado en su totalidad dentro del término establecido por la ley.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR Nit: 900.525.075-0
DEMANDADO: NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO C.C. 34.959.811
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00358-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de procesos ejecutivo seguidos en contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO, así como el 50% de la pensión que recibe la ejecutada.

El artículo 466 del CGP prevé que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados. Asimismo, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan que el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%; razón por la cual el juzgado decretará el embargo y retención de la pensión percibida por la demandada NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO en un 30% del salario mínimo legal mensual.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conoce del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, distinguido bajo la radicación 2018-00518. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue el señor ZITA CADAVID contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, distinguido bajo la radicación 2009-00165. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, distinguido bajo la radicación 2014-00497. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue COOPHUMANA contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, distinguido bajo la radicación 2017-00697. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue COOMULNEGOCIOS contra NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, distinguido bajo la radicación 2017-01025. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión devengada por la demandada **NURY DEL CARMEN ZUÑIGA BERRIO** identificada con cédula de ciudadanía Nº 34.959.811 en calidad de pensionada de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, siempre que sea legalmente embargable. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$ 16.500.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO**: 20001-40-03-007-2019-00358-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente. Ofíciese GRUPO DE APOYO Y EMBARGOS DEL FONDO NACIONAL DE PESIONES (FONPE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00394-00
DEMANDANTE: OSCAR ANACONA GIRALDO C.C. 6.460.688
DEMANDADO: ALEXANDER PEDROZO CAPITAN C.C. 1.062.805.180

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctor OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO, manifiesta que sustituye poder al doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.579.500 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 239.046 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase al doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.579.500 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 239.046 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctor OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00593-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit: 804.015.582-7
Demandado: ELEIDY LUZ CUJIA MARTINEZ C.C. 1.065.565.760
ALBA ESTHER PEREZ CASTILLEJO C.C. 25.988.156

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ALBA ESTHER PEREZ CASTILLEJO, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de *"dirección errada"* y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **ALBA ESTHER PEREZ CASTILLEJO**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

R E S U E L V E:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **ALBA ESTHER PEREZ CASTILLEJO,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 19 de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INSCRIBE REMANENTE
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2014-00725-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ C.C. 84.009.706

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el oficio que antecede a través del cual se informa a esta dependencia judicial, acerca del embargo de los bienes que por cualquier cosa causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido en ese juzgado por BRUNILDA BERDUGO LINERO contra JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ RAD. 2019-00070. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado tomará la anotación correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Anótese el embargo del remanente decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido en ese juzgado por BRUNILDA BERDUGO LINERO contra JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ RAD. 2019-00070. Líbrese los oficios pertinentes, con la información expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SIMON LOZADA C.C. 11.305.701
DEMANDADO: JOSE LUIS LABORDE GOMEZ C.C. 77.172.126 Y ZULMA VELAIDES C.C. 49.775478
RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00274-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Ahora bien, con relación a la solicitud de requerimiento al pagador del Hospital de San Diego – Cesar, el despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, habida cuenta que la parte solicitante no ha aportado copia con constancia de recibido de la medida cautelar por parte del encargado de dar cumplimiento a la medida cautelar.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JOSE LUIS LABORDE GOMEZ C.C. 77.172.126 Y ZULMA VELAIDES C.C. 49.775.478 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMIA Y BANCO FALABELLA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00274-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 19.219.469,79.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2014-00248-00
DEMANDANTE: DALILA BARROS PARRA C.C. 52.740.473
DEMANDADO: ALBENIS MARIN RUIZ DIAZ C.C. 77.000.221

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Ye COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, manifiesta que sustituye poder al doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.034.863 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 312.383 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Reconózcase y téngase al doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.034.863 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 312.383 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: HENNER ALBERTO CAMPO PEREA
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00223-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LAMINADOS DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: MARKOFERRETERIA SAS
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00214-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-00082-00
Demandante: ALIDES QUINTERO
Demandado: NASSIB DE JESUS BENDECK FRAGOZO Y ESTELLA MARINA VERGEL CABARCAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Vista la anterior nota secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada, aportó al expediente las constancias de notificación realizadas a las partes demandadas; pero que estas fueron enviadas a través de una empresa de correos postales, que no se encuentra enlistada en las autorizadas por el Ministerio de las TIC, para prestar dichos servicios.

Frente a esta situación la norma indica en su numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, que:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, ***por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Por lo que así las cosas las notificaciones enviadas por la parte demandante no podrán ser tenidas en cuenta al no cumplir con lo señalado en la norma y como consecuencia de ello el despacho procederá a ordenar a la parte demandante realice nuevamente las notificaciones a través de empresa autorizada.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia, a través de ***servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*** . Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00366-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE MACHADO LOPEZ C.C. 1.714.439
Demandados: MARTHA B. MOLINA C.C. 49.732.416

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado por la part actora, solicita que se decrete el embargo y retención del salario que devengue la demandad MARTHA B. MOLINA identificada con C.C. 49.732.416 como empleada de la INSTITUCIO EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ de esta ciudad.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable e una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trat de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retencio del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo lega mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto e los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las suma respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **MARTHA B. MOLINA** identificada con C.C. 49.732.416 como empleado de la **INSTITUCION EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 3.750.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00366-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-**2019-00063**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADRIANA YAMILE ACEVEDO PIMIENTO
DEMANDADO: CONSORCIO AIRES DEL CESAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se le requiera a la DIAN la carta consorcial de la empresa demandada para poder continuar el tramite dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no ha podido notificar al consorcio Aires del Cesar, por haber cambiado de domicilio sus oficinas.

Respecto a la anterior pretensión el despacho considera improcedente dicha solicitud, habida cuenta que, es sobre la parte demandante que recae la responsabilidad de notificar a la parte ejecutada, haciendo uso de todos los canales dispuesto y autorizados por el artículo 291 del C. G. del P., para a llevar a cabo tal actuación, puesto que, no se aprecia dentro del expediente que el interesado haya optado por notificar al demandado a través del correo electrónico que aportó dentro del libelo de notificaciones de la demanda. En ese sentido, el despacho se abstendrá de requerir a la DIAN por solicitud de la parte y ordena que continúe con el trámite correspondiente a fin de lograr la notificación en debida forma de la parte demandada.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante

impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00732-00
Demandante: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS NIT.824002182-0
Demandado: CARLOS ANDRES GARCIA BAUTE C.C.15.174.265

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que Presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **CARLOS ANDRES GARCIA BAUTE**.

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar
r

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por CORMERCIALIZADORA MERCABASTOS Contra **CARLOS ANDRES GARCIA BAUTE**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Téngase al doctor CARLOS RODOLFO ORTEGA SAURITH, identificado con cedula de ciudadanía No.79.956.986, y Tarjeta Profesional No.215.198 del Consejo Suprior de la Judicatura en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00708-00
Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 860042946-5**
Demandado: **LISSIE HERRERA CADENA C.C.39.023.712**
AURA CADENA MARTINEZ C.C.39.009.917

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la doctora ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, identificado (a) con C.C No.1.090.362.390, de Valledupar y T.P No.244.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** Contra **LISSIE HERRERA CADENA** y **AURA CADENA MARTINEZ,** teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 8, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2. de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que el título valor que se pretende ejecutar carece de fecha de creación.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** Contra **LISSIE HERRERA CADENA** y **AURA CADENA MARTINEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DIECISIETE MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($17.011.424.**oo**) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.39023712.

b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE, identificado (a) con C.C No.1.090.362.390, de Valledupar y T.P No.244.579 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00-00708-00	
Demandante:	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 860042946-5**
Demandado:	**LISSIE HERRERA CADENA C.C.39.023.712**
	AURA CADENA MARTINEZ C.C.39.009.917

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias y por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas **LISSIE HERRERA CADENA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.023.712**, **y AURA CADENA MARTINEZ,** identificada con cedula de No.**39.009.917,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y BANCO POPULAR . **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Limítese dicha medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($25.517.136.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00708-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **LISSIE HERRERA CADENA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.023.712,** quien labora como empleada de la SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR. Limítese dicho embargo hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($25.517.136.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de COMFACESAR de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00708-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00731-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" NIT.804014201-1
Demandado: DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS C.C.1.124.481.109
ANTONIO JOSE ACOSTA PANA C.C.1.124.496.837

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"** y en contra de **DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS y ANTONIO JOSE ACOSTA PANA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"** y en contra de **DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS y ANTONIO JOSE ACOSTA PANA,** por las siguientes sumas y conceptos:

i) La suma de SEIS MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L **($6.016.673.oo) M/cte,** por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

i. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, identificado (a) con C.C No.49.770.745 y T.P No.301288 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00731-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" NIT.804014201-1
Demandado: DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS C.C.1.124.481.109
ANTONIO JOSE ACOSTA PANA C.C.1.124.496.837

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISITE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posean las demandadas en cuentas bancarias y por concepto de salario.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No.**1.124.481.109, y ANTONIO JOSE ACOSTA PANA** identificado con cedula de ciudadanía No **1.124.496.837,** quienes laboran como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA. Limítese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS M/L ($9.025.009.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00731-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **DESIRETH DELMIRA FERNANDEZ VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No.**1.124.481.109, y ANTONIO JOSE ACOSTA PANA** identificado con cedula de ciudadanía No **1.124.496.837,** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Limítese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL NUEVE PESOS M/L ($9.025.009.oo). Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00731-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00713-00
Demandante: FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ C.C. 7.572.961
Demandado: CESAR AUGUSTO DAVID MEZA C.C. 15.171.661
OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES C.C. 15.174.027

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado Osmer Enrique Mejía Torres, teniendo en cuenta que, ha efectuado varias consignaciones indicando datos del proceso.

De lo anterior atiende el despacho lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de él, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Bajo el anterior precepto, el despacho procederá a tener notificada por conducta concluyente al demandado OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES.

Ahora bien, como quiera que para avanzar dentro del trámite del proceso, se hace necesario que la parte demandante, realice la notificación del extremo demandado, el despacho se dispondrá a requerir al ejecutante para que notifique al demandado CESAR AUGUSTO DAVID MEZA, conforme a lo contemplado en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.
y así mismo ordenará seguir adelante la ejecución como quiera que no propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado OSMER ENRIQUE MEJIA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación

del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-**2019-00071**-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
DEMANDADO:	DIANA ELODIA MEJIA ARAUJO C.C. 49.736.250

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario en la parte resolutiva del auto de fecha 02 de abril de 2019, que decretó medida cautelar de embargo de remanente en contra de la demandada DIANA ELODIA MEJIA ARAUJO dentro del proceso seguido en el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 2028-00707-00; cuando lo correcto era señalar que el radicado del proceso en el que se pretende registrar la medida es el 2018-00707-00; Como consecuencia de ello, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de fecha 02 de abril de 2019, indicando que la medida decretada debe ser registrada en el proceso seguido por HARINERA PARDO S.A. en contra de DIANA ELODIA MEJIA ARAUJO Y NEFER ZEQUIERA, radicado bajo el número 2018-00707-00 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Líbrese nuevo oficio con destino al homologo Primero de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00175-00
Demandante: FINICESAR S.A. Nit: 892.300.694-5
Demandado: ORFELINA AVILES TORRES C.C. 36.518.903
MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA C.C. 26.927.990
MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA C.C. 12.567.091

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ORFELINA AVILES TORRES y MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de *"el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada"* y que desconoce otra dirección de notificación de los demandados **ORFELINA AVILES TORRES y MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

R E S U E L V E:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **ORFELINA AVILES TORRES y MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **FINICESAR S.A.,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 06 de mayo de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2018-00795-00
DEMANDANTE: UNIDAD CERRADA COLINAS DE HURTADO
DEMANDADO: GRUPO GUATAPURI S. EN C.S. NIT: 600078395-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **GRUPO GUATAPURY S EN C.S. NIT: 600078395-4** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIAM BANCO POPULARM, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Limítese dicha medida hasta la suma de **$2.205.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00795-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la parcela identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-135524** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **GRUPO GUATAPURY S EN C.S. NIT: 600078395-4** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 DE AGOSTO DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2018-000839-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit: 860.035.827-5
Demandado: SANDIA PATRICIA ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 1.065.569.043

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor ROBERTO FABIO FERRER TORRES, identificado con C.C No. 77.090.189 de Valledupar y T.P No. 187.141 del C.S dela J, como apoderado judicial de la señora SANDIA PATRICIA ACOSTA RODRIGUEZ, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 28 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00706-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5
Demandado: TANIA MARIA BARROS CAICEDO C.C.32.791.944

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A. Contra **TANIA MARIA BARROS CAICEDO,** teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCOOMEVA S.A. Contra **TANIA MARIA BARROS CAICEDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($27.718.289.**oo**) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en un Pagaré.

b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 20 de marzo de 2017, hasta el 19 de marzo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, identificado (a) con C.C No.17.971.140, de Valledupar y T.P No.44.605 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.